



UNIVERSIDAD LA SALLE

REGLAMENTO DE DOCENTES

Actualizado y aprobado mediante Resolución N° 002-PCO-ULASALLE-2026

Arequipa, febrero de 2016

UNIVERSIDAD LA SALLE

RESOLUCIÓN N°002-PCO-ULASALLE-2016

VISTOS:

El acta de la sesión de Consejo Directivo de fecha 29 de febrero del año 2016 en cuyo tenor se acuerda aprobar la actualización del Reglamento de Docentes de la Universidad La Salle.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario normar los despliegues académicos y administrativos del personal docentes en todos los aspectos que concierne a la naturaleza de sus funciones, responsabilidades y derechos;

Que, a la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria N° 30220 es imperativo una actualización en todos sus extremos del reglamento de docentes que venía operando en la Universidad La Salle;

En atención a tales consideraciones;

SE RESUELVE:

1. Aprobar la actualización del Reglamento de Docentes de la Universidad La Salle cuyo contenido consta de 47 artículos y una disposición complementaria.
2. Poner en conocimiento de las instancias correspondientes para su correcta aplicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y archívese.

Arequipa, 1 de marzo de 2016.



Dr. Iván Montes Iturrizaga
Presidente
UNIVERSIDAD LA SALLE



Capítulo I

Base Legal

Artículo 1.- El presente reglamento se basa en las siguiente normatividad:

1.1. Ley Universitaria N° 30220

1.2. Estatuto de la Universidad La Salle

Artículo 2.- Esta normativa se aplica de manera obligatoria a todo el personal docente tanto ordinario como contratado.

Capítulo II

Categoría, régimen y dedicación

Artículo 3.- Son profesores de La Universidad, los profesionales que ejercen la docencia universitaria en las modalidades laborales establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.

Artículo 4.- Es compatible el cargo de docente con el de servidor administrativo de La Universidad, no así la recíproca.

Artículo 5.- Es inherente a la docencia: la investigación, la enseñanza, la extensión y proyección universitaria, la actualización permanente, la producción intelectual, la participación en el desarrollo de La Universidad y otras que sean asignadas por el reglamento correspondiente.

Artículo 6.- Los profesores de La Universidad, pueden ser ordinarios, extraordinarios, investigadores y contratados; los que constituyen el estamento docente.

Artículo 7.- Son profesores ordinarios todos los profesionales que ingresan a la docencia universitaria por concurso público de méritos y clase magistral o por oposición, conforme lo dispone la Ley Universitaria, el Estatuto y reglamento pertinente.

Artículo 8.- Los profesores ordinarios pueden acceder vía concurso de méritos a las siguientes categorías: Profesor Auxiliar, Profesor Asociado y Profesor Principal. La carrera docente en La Universidad se inicia con la categoría de Profesor Auxiliar.

Artículo 9.- Son profesores extraordinarios los profesionales y personalidades de relevantes méritos, reconocida producción científica y cultural y de alto nivel, a quienes La Universidad les otorga la calidad de docente sujetos a un régimen especial. Son designados por el Consejo Superior o el Consejo Universitario a propuesta del Rector o los Decanos.

Artículo 10.- Los profesores extraordinarios pueden ser: eméritos, honorarios, investigadores y visitantes. Éstos se definen como:

10.1. Profesores Eméritos, son los profesores cesantes o jubilados de La Universidad, que en mérito a sus eminentes servicios prestados a la institución son designados como tales por el Consejo Universitario.

10.2. Profesores Honorarios, son profesionales o personalidades nacionales o extranjeras de reconocida producción científica y cultural.

10.3. Profesores Investigadores, son aquellos que se dedican exclusivamente a la investigación científica y producción intelectual.

10.4. Profesores Visitantes, son profesionales de otras universidades o instituciones científicas o tecnológicas nacionales o extranjeras, que por el sistema de intercambio, colaboración o convenios son reconocidos como tales.

Artículo 11.- El Doctorado Honoris Causa (h.c.) es conferido a profesores, investigadores, artistas, educadores, religiosos o literatos de capacidades excepcionales y eminentes en sus respectivos campos de desarrollo profesional. Se destacan por su valiosa y trascendental contribución en el ámbito nacional e internacional y en un marco de respeto a la dignidad de la persona humana.

Artículo 12.- El docente investigador es aquél que se dedica a la generación de conocimiento e innovación. Es designado en razón de su acreditada trayectoria como investigador. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial del 50% de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que La Universidad determine en cada caso.

El Director de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años el desempeño investigativo de los docentes acreditados para definir su permanencia como investigador; en el marco de los estándares internacionales pertinentes, así como en los establecidos en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica –SINACYT.

Artículo 13.- Las categorías establecidas del docente investigador son: Investigador Senior, Investigador, Investigador Adjunto y Asistente de Investigación. El Director de investigación autorizará el uso de las denominaciones mencionadas previo proceso de acreditación y en virtud al reglamento correspondiente. Los estudiantes destacados podrán ser incorporados como practicantes de Investigación.

Artículo 14.- Son profesores contratados todos los profesionales que ingresan a la docencia universitaria conforme lo dispone la Ley Universitaria, el Estatuto y los reglamentos pertinentes aprobados por el Consejo Superior. Los profesores contratados son aquellos que ejercen su profesión en calidad de docentes en condiciones prefijadas contractuales bajo el régimen privado.

Artículo 15.- Excepcionalmente los docentes contratados de La Universidad podrán ser invitados; previa evaluación de acuerdo al reglamento pertinente.

Artículo 16.- Por el régimen de dedicación a La Universidad los profesores ordinarios podrán acceder vía concurso a:

16.1. Régimen a dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a La Universidad.

16.2. Régimen a tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales.

16.3. Régimen a tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Artículo 17.- La Universidad contará con al menos el 25% de sus docentes en el régimen de tiempo completo.

Capítulo III

Requisitos, admisión, promoción y ratificación

Artículo 18.- Para el ejercicio de la docencia universitaria como profesor ordinario o contratado es obligatorio poseer:

18.1. El grado académico de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

18.2. El grado académico de Maestro o Doctor para impartir enseñanzas en programas de maestría y en programas de especialización.

18.3. El grado académico de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Artículo 19.- Para ingresar a la docencia universitaria en la Categoría de Profesor Principal, se requiere:

19.1. Tener título profesional y el grado académico de Doctor que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

19.2. Haber publicado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad.

19.3. Haber realizado publicaciones diversas como artículos, libros, textos o manuales especializados.

19.4. Haber sido conferencista en eventos académicos y científicos del ámbito nacional e internacional.

19.5. Haber desempeñado cinco (5) años de labor docente destacada en la categoría de Profesor Asociado.

19.6. Cumplir con los Estatutos y demás requisitos que contempla el reglamento de ingreso en condición de docente ordinario de La Universidad.

19.7. Por excepción podrán concursar también en esta categoría profesionales de reconocida labor de investigación científica en su especialidad y con más de quince (15) años de destacado ejercicio profesional.

19.8. La ULASALLE reconocerá la categoría de Profesor Principal otorgado formalmente por otras universidades del país o del extranjero, reservándose el derecho de evaluar tal condición como requisito para el reconocimiento respectivo.

Artículo 20.- Para ingresar a la docencia universitaria en la categoría de Profesor Asociado, se requiere:

20.1. Tener título profesional y el grado académico de Maestro.

20.2. Haber desempeñado tres años (3) de labor docente destacada en la categoría de Profesor Auxiliar.

20.3. Haber realizado investigaciones y contribuciones bibliográficas a través de artículos, libros o presentaciones en eventos científicos.

20.4. Haber tenido participaciones relevantes en eventos académicos y científicos en el ámbito nacional o internacional.

20.5. Cumplir con los Estatutos y demás requisitos que contempla la Ley y el reglamento de ingreso en condición de docente ordinario de La Universidad.

20.6. Por excepción podrán concursar también en esta categoría, profesionales de reconocida labor de investigación científica en su especialidad y con más de diez (10) años de destacado ejercicio profesional.

20.7. La experiencia universitaria es computable tanto la de la ULASALLE como en otras universidades.

20.8. La ULASALLE reconocerá la categoría de Profesor Asociado otorgado formalmente por otras universidades del país o del extranjero, reservándose el derecho de evaluar tal condición como requisito para el reconocimiento respectivo.

Artículo 21. Para ingresar a la docencia ordinaria en la categoría de Profesor Auxiliar, se requiere:

21.1. Tener título profesional y el grado académico de Maestro.

21.2. Acreditar cinco años de experiencia profesional destacada en su especialidad.

21.3. Cumplir con el Estatuto y los demás requisitos que contempla el reglamento de ingreso a la docencia ordinaria de La Universidad.

21.4. Haber tenido una experiencia docente destacada en La Universidad.

21.5. Contar con al menos una publicación científica o de divulgación en revistas especializadas.

21.6. Haber participado de manera destacada como conferencista, ponente, comentarista o panelista en eventos académicos o científicos de la región.

21.7. La ULASALLE reconocerá la categoría de docente auxiliar otorgado formalmente por otras universidades del país o del extranjero, reservándose el derecho de evaluar tal condición como requisito para el reconocimiento respectivo.

Artículo 22.- El período de nombramiento de los profesores ordinarios es de: tres (3) años para los Profesores Auxiliares, cinco (5) para los Profesores Asociados y siete (7) para los Profesores Principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores serán ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

Artículo 23.- El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación serán decididos por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos de Facultad y/o Direcciones de la Carrera Profesional correspondiente.

Artículo 24.- Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 25.- Se puede ejercer la docencia en La Universidad sin límite de edad y siempre y cuando las condiciones físicas y/o mentales sean compatibles con este despliegue.

Artículo 26.- Los Jefes de Práctica son profesionales que colaboran con la labor del profesor y realizan una actividad preliminar a la carrera docente. También podrán colaborar en la labor docente, ayudantes de cátedra o de laboratorio. Para ser designado como ayudante de cátedra se deberá de participar de un concurso; los requisitos y criterios de la convocatoria serán estipulados en el reglamento respectivo.

Artículo 27.- Los Jefes de Práctica podrán acceder a la titularidad de uno o más cursos luego de haber demostrado capacidad pedagógica, alto nivel profesional y vocación por la vida académica.

Artículo 28. Para ser Jefe de Práctica en La Universidad, se requiere tener el título profesional universitario, como caso de excepción puede ostentar el grado académico de bachiller.

Artículo 29. La contratación de un Jefe de Práctica se realiza por invitación e implica en todos los casos una estricta evaluación.

Artículo 30.- Los años de servicio en la condición de Jefe de Práctica son computables como tiempo de servicio para postular a una plaza de Profesor Auxiliar.

Artículo 31.- Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación universitaria y sus características estarán estipuladas en el Reglamento ad hoc.

Capítulo IV

Deberes del docente

Artículo 32.- Son deberes fundamentales de los profesores de La Universidad, los siguientes:

32.1. Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.

32.2. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, libertad de pensamiento, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia, respeto a la discrepancia y apertura conceptual e ideológica.

32.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.

32.4. Identificarse y defender los fines, objetivos, principios y el modelo académico de La Universidad.

32.5. Cumplir con el Estatuto, el reglamento respectivo y demás normas que rigen nuestra vida institucional.

32.6. Desarrollar con eficiencia sus funciones de docencia, investigación, proyección social y difusión cultural.

32.7. Presentar al Decano de su Facultad, al término de cada periodo académico un informe sucinto de sus actividades, en concordancia con el cronograma presentado al inicio del periodo.

32.8. Ampliar y actualizar permanentemente sus conocimientos y mejorar sus cualidades y capacidad docente.

32.9. Observar conducta digna.

32.10. Participar en las actividades de La Universidad, cumpliendo las tareas que le sean encomendadas, de acuerdo con su especialidad, régimen y dedicación.

32.11. Ejercer sus funciones en La Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

32.12. Orientar su labor hacia el conocimiento de los problemas de la realidad regional y nacional, contribuyendo a la solución de éstos.

32.13. Cumplir con responsabilidad las funciones administrativas o de gobierno que se le designe o para los que se le elija.

32.14. Contribuir profesionalmente en la orientación, formación humana y capacidad profesional a sus estudiantes para acrecentar nuestro prestigio y acreditación.

32.15. Todos los demás que considere la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento y normas complementarias.

32.16. Participar en la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.

Capítulo V

Derechos del docente

Artículo 33.- Son derechos del docente ordinario:

33.1. El ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto.

33.2. Tener la oportunidad de ser designado para instancias de dirección institucional o consulta según corresponda, de acuerdo a sus méritos establecidos en el reglamento respectivo.

33.3. Ser ratificados y promocionados en la carrera docente.

33.4. Gozar de vacaciones legales pagadas por sesenta (60) días al año. Las autoridades de La Universidad programarán sus vacaciones, sin que alteren el normal funcionamiento de la Institución.

33.5. Solicitar licencia sin goce de haber por motivos personales hasta por un año. También cuando es convocado por algún Poder de Estado, Gobierno Regional o Local para cumplir alguna designación, la cual se hará efectiva hasta que concluya su mandato; en estos casos el profesor conserva su categoría, régimen y dedicación.

33.6. Ser escuchado por las autoridades en sus reclamos y solicitudes, así como a defenderse en caso de estar sometido a proceso administrativo.

33.7. Solicitar licencia con goce de sus remuneraciones, por motivos de capacitación.

33.8. Gozar de beneficios sociales establecidos por la legislación laboral de la actividad privada, así como de las bonificaciones e incentivos que La Universidad vaya creando por razones de alto desempeño académico.

33.9. Una remuneración acorde con su categoría, régimen de dedicación.

33.10. Solicitar el derecho de año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.

33.11. Otras prerrogativas señaladas en la Ley.

Artículo 34- Los derechos de los docentes contratados se regularán de acuerdo a las leyes de la actividad laboral privada y los que se establezcan en el presente Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo 35.- Los hijos y cónyuges de los docentes ordinarios, a tiempo completo o a dedicación exclusiva gozarán de una beca del 100% aplicable a los costos de enseñanza en ciclos regulares. Los hijos y cónyuges de los docentes ordinarios a tiempo parcial gozarán del 75% de descuento aplicable a los costos de enseñanza en ciclos regulares.

Artículo 36.- Los hijos y cónyuges de los docentes contratados, a tiempo completo gozarán de un descuento del 50 % aplicable a los costos de enseñanza en ciclos regulares. Los hijos y cónyuges de los docentes contratados a tiempo parciales, con quince (15) o más horas, gozarán de un descuento del 30% aplicable a los costos de enseñanza en ciclos regulares.

Capítulo VI

Incompatibilidades

Artículo 37.- Son incompatibles entre sí el ejercicio simultáneo de los cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Investigación, Director de Postgrado, Secretario General,

Director de Carrera Profesional, Director de Departamento u oficina administrativa de La Universidad.

Artículo 38.- Es incompatible ser profesor a dedicación exclusiva en La Universidad y ejercer cualquier otra función o actividad remunerada en dependencia pública o privada. Las autoridades de La Universidad y los profesores a dedicación exclusiva, tienen la obligación bajo responsabilidad de presentar sus declaraciones juradas anuales de no hallarse inmerso en estos casos.

Artículo 39.- El profesor a tiempo completo en La Universidad, puede desempeñar actividad remunerada a tiempo parcial en otro organismo público o privado siempre y cuando esa dedicación no exceda las doce (12) horas a la semana.

Artículo 40.- Constituye falta grave cuando el docente brinde enseñanza particular, afianzamiento, recuperación, reforzamiento u otros similares a los estudiantes de La Universidad; sean de las mismas asignaturas o equivalentes a las que imparte.

Capítulo VII

Cese y sanciones

Artículo 41.- Los profesores de La Universidad cesan por las siguientes razones:

- 41.1. Por petición expresa del interesado.
- 41.2. Por incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada.
- 41.3. Por sanción disciplinaria previo proceso.
- 41.4. Por sentencia judicial por delito cualquiera sea su naturaleza, debidamente consentida y ejecutoriada.
- 169.5. Por no ser ratificado en la categoría correspondiente, previa evaluación de desempeño.

Artículo 42.- Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y su jerarquía como servidor y/o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Artículo 43.- Son causales de sanción disciplinaria los profesores de La Universidad por:

- 43.1. Abandono injustificado de sus labores por más de tres (3) días consecutivos; constituyendo falta grave pasible de disolución del vínculo laboral respectivo.
- 43.2. Conducta reprobable que afecte la imagen institucional.
- 43.3. Por perjurio debidamente comprobado.
- 43.4. Por negligencia comprobada en el ejercicio de las funciones.
- 43.5. Incumplimiento de las obligaciones contraídas con La Universidad de acuerdo a la naturaleza de su contrato o resolución de nombramiento en concordancia con los reglamentos respectivos.
- 43.6. Por mostrar una abierta oposición a las normas estatutarias, reglamentos y políticas de orden académico e institucional.
- 43.7. Condena judicial ejecutoriada por delito común o calificado.
- 43.8. Por atentar contra la propiedad intelectual.

43.9. Por atentar contra la integridad física, psicológica y moral del estudiante o de cualquier otro integrante de la comunidad universitaria.

43.10. Otras contempladas en la Ley Universitaria y el reglamento pertinente.

Artículo 44.- Las sanciones a ser aplicadas a los docentes según las causales establecidas, previo proceso administrativo, serán las siguientes:

44.1. Amonestación verbal o escrita, con multa de hasta el 20% de su remuneración mensual.

44.2. Suspensión sin goce de sus remuneraciones hasta por treinta (30) días.

44.3. Separación temporal o definitiva de la institución, según la gravedad de la falta.

Artículo 45.- Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ella se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 46.- El órgano de gobierno respectivo encargará al Tribunal de Honor la responsabilidad de resolver los casos pertinentes. El reglamento respectivo establecerá los criterios y procedimientos de acuerdo a Ley.

Artículo 47.- Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología de terrorismo, terrorismo y sus formas agravantes, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atentan contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento institucional.

Disposición complementaria

Artículo 48.- Los casos o situaciones no previstas en el presente reglamento se ajustarán a las normas correspondientes y serán resueltas en última instancia por el Consejo Superior.